

**DESARMADERO DE AUTOMOTORES Y VENTA DE SUS AUTOPARTES****(Ley Nº 25.761)**

**Desarmadero de automotores y venta de sus autopartes. (Ley Nº 25761). Sobreseimiento. Diferencia con el tipo penal de encubrimiento. Ubicación en una etapa previa de criminalización de ese delito. No afectación de garantías constitucionales. Posibilidad de doble castigo. Revocación. Falta de mérito.**

Fallo:(...) En efecto, la Ley Nº 25.761 ha venido a contemplar, como conducta delictiva, una figura distinta al tipo penal del encubrimiento y que se ubica en una etapa previa de criminalización a ese delito y que, si bien por razones de política criminal puede ser opinable, no constituye a nuestro criterio una afectación de garantía alguna para ser considerado inconstitucional como alguna jurisprudencia lo ha sostenido, y aludida en el marco de la audiencia por la defensa.

De igual forma, se debe descartar el argumento relacionado a la afectación de la garantía que impide la doble persecución, toda vez que, como bien lo señalara el Fiscal Dr. (...): *“la coexistencia de una persecución en sede administrativa con otra judicial por el mismo hecho en todo caso, y de ser resueltas ambas en contra del imputado, podría afectar el principio de proporcionalidad en el castigo pero no la garantía del non bis in idem por lo que es perfectamente legítimo que en este caso se sustancia actuaciones administrativas ante el (...) y el presente expediente donde se debe establecer si la ley mencionada más arriba es de aplicación.”*

En este sentido, consideramos pertinentes las medidas solicitadas por el representante del (...) en el sentido de que sea convocado a prestar declaración testimonial el Dr. (...), o quien este designe en representación del (...) para que comparezca a prestar declaración, acompañando el Expte. Nº (...) de ese organismo a efectos de ser interrogado sobre lo detectado en el marco de esa investigación; por lo que deberá ser confrontado posteriormente con la documentación aportada por el imputado en su descargo. (...)

GOTARDI, José María. 16/03/10 c. 37.876. C.N.Crim. y Correc. Sala I.

---

**Desarmadero de automotores y venta de sus autopartes. (Ley Nº 25.761). Sobreseimiento. Operatividad regulatoria de la Ley Nº 25.761. Vulneración al principio de inocencia. Obligación administrativa que genera presunción de ilicitud. Confirmación. Declaración de inconstitucionalidad del art. 13, párrafo segundo de la Ley Nº 25.761.**

Hechos: Apela el fiscal el sobreseimiento de los inculpados por el delito previsto en el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley Nº 25.761, y en su agravio sostiene el estado de sospecha para convocarlos a prestar declaración indagatoria.

Fallo: (...) La Ley N° 25.761 vino a regular las actividades vinculadas con el desarmado de automotores y venta de sus autopartes tanto para quienes lo realicen en forma ocasional, como para quienes hagan de ello una actividad comercial habitual. Dentro de su articulado fija las obligaciones que deben cumplir quienes se dediquen a la comercialización de repuestos usados para automotores - artículos 7, 8, 9, 10 – y finalmente en el artículo 13, segundo párrafo tipifica y establece una pena por el solo hecho de no cumplir con los deberes establecidos en ella para quienes su actividad principal, secundaria o accesorio sea el desarmado de automotores, y/o comercialización, transporte o almacenamiento de repuestos usados.

(...) la figura penal referida en el párrafo precedente contraría el principio de inocencia garantizado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y, por ende, justifica su declaración de inconstitucionalidad.

(...) la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional (...) ultima ratio del orden jurídico, la incompatibilidad inconciliable entre la norma referida y nuestra carta magna, justifica la abrogación oficiosa de aquélla.

Se ha dicho en un anterior pronunciamiento de esta Sala (aunque con una conformación parcialmente diferente), que mediante la citada ley el legislador quiso regular rápidamente la actividad de los desarmaderos de automotores íntimamente vinculada con su robo violento, lo cual formaba parte de los reclamos sociales de seguridad y lucha contra el delito al momento de su sanción.

(... ) los tipos penales que componen la ley fueron tratados en su totalidad como delitos de peligro abstracto. Según Sancinetti *"delitos de peligro abstracto con aquellos en que el legislador asocia a una clase de comportamientos el estigma de peligrosos, según cualidades generales de ese caso, desentendiéndose de sí, en el caso concreto se derivó un riesgo real para el objeto de ataque"*. Agrega el autor en otro párrafo que: *"Por consiguiente, tanto el delito de peligro abstracto como el delito imprudente se refiere a un comportamiento "equis" que bajo condiciones normales implica el riesgo de que produzca la lesión física de un objeto de bien jurídico, y por eso el legislador lo prohíbe..."*.

(...) si bien es cierto que la actividad desplegada por los desarmaderos de automóviles puede estar vinculada al robo de éstos, en sí misma no puede tildársela de peligrosa bajo ningún concepto. Y menos aún, la comercialización de piezas usadas de rodados sin estar registrada.

(...) ello no habilita sin más a tipificar conductas que no cumplen con esa regulación, si de ellas no se desprende la existencia de un peligro concreto o abstracto directamente vinculado a un bien jurídicamente protegido.

(...) la venta de autopartes usadas sin estar registrado, mal puede ser considerado un paso previo o necesario del robo de automóviles, y la conexión que puede haber entre un supuesto y otro, si bien puede existir, no permite dar por acreditada la peligrosidad de la actividad en sí misma como para sujetarla a un régimen penal, que como es sabido, debe regir como herramienta de ultima ratio para el cumplimiento de fines estatales (1).

(...) si bien es cierto que en los delitos de peligro abstracto - como el previsto en el artículo 13, párrafo segundo de la Ley Nº 25.761- alcanzaría para la tipicidad con la concurrencia de las circunstancias fácticas que permiten presumir al legislador la proximidad de un riesgo concreto para un bien jurídico determinado, también lo es que pueden existir situaciones en las que esa presunción sea neutralizada por circunstancias específicas que rodean la conducta : *"si nada ni nadie puede ser puesto en peligro [concreto] el merecimiento de pena de la conducta correspondiente se reduce a una mera infracción de orden"*.

(...) el incumplimiento de las obligaciones administrativas previstas por la ley y su reglamento, no puede generar, en sí misma, un peligro concreto para ningún bien jurídico.

(...) el legislador en su afán de dar respuesta a los reclamos sociales de seguridad vinculados con el robo de automotores, sancionó - en el artículo 13, segundo párrafo de la Ley Nº 25.761- un tipo penal que resulta violatorio del principio de inocencia garantizado en el artículo 18 de la CN por cuanto, frente al incumplimiento de determinadas obligaciones administrativas previstas en la Ley Nº 25.761, crea una presunción de ilicitud respecto de quienes realizan una actividad, que por sí misma, no genera un peligro concreto o abstracto directamente vinculado a un bien jurídico protegido.

En virtud de ello, y teniendo en cuenta que la norma bajo análisis produce una clara vulneración al principio de inocencia de raigambre constitucional, corresponde declarar su inconstitucionalidad.

CASTAGNARO, Luis Paulino y otros. 19/03/10 c. 38.748. C.N.Crim. y Correc. Sala V.

---

**Desarmadero de automotores y venta de autopartes (Ley Nº 25.761). Procesamiento. Omisión dolosa. Tipicidad. Confirmación.**

Hechos: Apela la defensa el procesamiento del imputado quien ofrecería a la venta repuestos carentes de la debida identificación. Alegó la atipicidad de la conducta.

Fallo: (...) Preliminarmente cabe señalar que, conforme surge de los párrafos precedentes, la defensa no ha cuestionado la materialidad de los hechos investigados, sino que centró su

gravamen en que en la especie no existió una afectación a un bien jurídico determinado, por lo que la conducta de su pupilo deviene atípica.

Circunscripta así la materia a analizar, entendemos que los cuestionamientos que realiza la parte no pueden prosperar, por lo que habremos de confirmar la resolución en crisis.

En este sentido, corresponde traer a colación los argumentos expuestos en nuestra anterior intervención en el marco del incidente de inconstitucionalidad que corre por cuerda (cfr. fs. ...), donde dijimos que del espíritu de la Ley N° 25.761 se vislumbra que el legislador ha pretendido evitar ampliamente mediante su sanción el riesgo que implica el comercio de autopartes sin la satisfacción de los recaudos administrativos pertinentes y preestablecidos en la misma norma, pues tiene exclusivo sustento en la negociación de mercaderías que pueden proceder de la sustracción de los automotores y su posterior desguace o bien de los actos dañosos para el apoderamiento de las piezas separadas que los constituyen, en especial los vehículos dejados en la vía pública.

A su vez, señalamos que el legislador también ha querido conjurar el riesgo de que el producto de esta modalidad delictiva sea introducido en el comercio neutralizando con la sanción de la norma esta posibilidad, pues sólo aquellos repuestos o autopartes que cumplan con los requisitos administrativos para garantizar la legalidad de su origen podrán ser puestos en debida circulación, excluyendo del mercado a los que estén imposibilitados de satisfacer estos extremos por su procedencia espuria y además los que pueden poner en riesgo, por sus deficiencias, la seguridad en el tránsito.

Por tales motivos, concluimos en esa oportunidad que las disposiciones contenidas en los artículos 6 (incorporación de un número identificador de las piezas automotrices mediante los denominados stickers luego de un desarme); 7 (inserción en la pertinente documentación comercial del número identificador de la pieza cuando se trate de un repuesto usado y la abstención de la oferta o mantenimiento en stock de repuestos carentes de dicha identificación); 10 (obligación de documentar el ingreso y egreso de vehículos y de partes con determinada exigencia de datos para individualizarlos, destrucción de las piezas no aptas para su reciclaje y conservación y presentación de estos comprobantes ante el requerimiento de la autoridad de control) y 13, párrafo segundo (penalización de las personas dedicadas al desarmado de automotores y/o comercialización, transporte o almacenamiento de repuestos usados que incumplan a lo que los obliga la norma), en orden a los cuales se dictara el procesamiento del referido (...), no resultan materia de confronte con los derechos y garantías de nuestra carta fundamental.

Y es que quienes desarrollan dicha actividad reglamentada y lo hacen en condición irregular, podrían llegar a ser considerados como un complemento necesario para la conclusión exitosa de delitos previos de lesión que, sin dicho complemento, no tendrían razón de ser por la ausencia de lucro o cualquier otro tipo de beneficio.

Es así que, por lo general, son estadística y sensiblemente menores los casos de sustracción de automotores para ser utilizados o dispuestos como propios mediante la previa alteración de sus números registrales.

En conclusión, y a diferencia de lo sostenido por la defensa, consideramos que el incumplimiento de las obligaciones que la normativa en cuestión impone a las personas físicas o jurídicas que revisten cierta calidad, se debe interpretar como una omisión dolosa de las disposiciones de naturaleza administrativa que ella misma contempla y que, merced a su descripción legal, se trata de una tipicidad omisiva que resguarda los principios de legalidad y reserva (artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional).

En este contexto, y siendo que la inobservancia de las disposiciones referidas precedentemente por parte del imputado no sólo no fue cuestionada por su asistencia técnica sino que incluso la reconoció, el Tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de fs. (...) en todo cuanto fuera materia de recurso. (...).

Seijas, González, Lucini. (Prosec.Cám.: Pereyra).

125/12\_4 MIRKIN, Carlos A. y otros. 14/03/12 c. 125. C.N.Crim. y Correc. Sala IV.

---

**Desarmadero de automotores y venta de autopartes (Ley Nº 25.761). Procesamiento. Inconstitucionalidad del art. 13, Ley Nº 25.761. Vulneración del principio de inocencia. Sobreseimiento. Disidencia parcial: I. Figura penal constitucional. Delito formal de peligro abstracto. Figura distinta al tipo penal de encubrimiento. Figura que se ubica en una etapa previa de criminalización al encubrimiento. No afectación de garantías constitucionales. II. Procesamiento. Revocación. Comercio sin irregularidades. Habilitación vencida respecto de la cual se solicitó su renovación. Interposición de amparo del comerciante para la renovación. Sobreseimiento por no encuadrar la conducta en una figura penal.**

Fallo: (...) La jueza Mirta L. López González dijo: (...) la figura prevista por el art. 13 de la Ley Nº 25.761 contraría el principio de inocencia y por ende es inconstitucional (...). (...) de acuerdo a la opinión que emití en los precedentes citados, la que entiendo de íntegra aplicación al caso, propongo revocar la resolución apelada, declarar inconstitucional la norma en cuestión y dictar el sobreseimiento del recurrente en los términos del art. 336, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación.

El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo: Al igual que mi colega cuya opinión me precede me expedí en el sentido de que la norma aludida es inconstitucional (2), y, por ello, adhiero a su propuesta.

Disidencia parcial del juez Gustavo A. Bruzzone dijo: 1) En primer lugar, respecto de la tacha de inconstitucionalidad de la norma en cuestión planteada por mis colegas preopinantes, he sostenido en anteriores pronunciamientos que la Ley N° 25.761 ha venido a contemplar, como conducta delictiva, una figura distinta al tipo penal del encubrimiento y que se ubica en una etapa previa de criminalización a ese delito y que si bien por razones de política criminal puede ser opinable, no constituye a mi criterio una afectación de garantía alguna para ser considerado inconstitucional (in re: causa n° 37.876 de la Sala I, "Gotardi", rta. 16/03/2010).

Ello así pues, el tipo penal bajo análisis se enmarca dentro de los denominados delitos formales de peligro abstracto en el cual, en lo que aquí interesa, la acreditación de un delito precedente no es un requisito típico de la figura. Así lo ha previsto expresamente el legislador en el marco de la política criminal llevada a cabo para combatir aquellas actividades que, directa o indirectamente, se vinculan con la sustracción de automotores.

En esta misma senda, comparto la postura esgrimida por el juez Cicciaro al votar en "Muggeri" (in re: causa n° 40.100 de la Sala VII, rta. 17/03/2011), en cuanto sostuvo que *"lo relacionado con la necesidad de afrontar las derivaciones de las sustracciones de automotores se muestra evidente y es un dato de la realidad que ha tenido en cuenta el legislador, frente a la proximidad que exhibe la actividad delictiva vinculada a los automotores -que no sólo afecta la seguridad y el patrimonio de las personas, sino en muchas ocasiones su propia vida- con la comercialización de vehículos o autopartes. Tal estado de cosas da cuenta de la inexorable cercanía entre el accionar delictivo de esa naturaleza y una actividad comercial que, aun lícita, ha motivado una rigurosa regulación legislativa. De ahí que se haya recurrido a una figura de peligro abstracto, que se relaciona con un aspecto de la vida social ponderado por el legislador por la cercanía de la violación de bienes jurídicos"*.

2) Ahora bien, sentado lo expuesto en relación a la adecuación constitucional de la norma que se cuestiona, corresponde que ingrese al análisis de la cuestión de fondo que se exhibe en este caso concreto.

(...) entiendo que la resolución criticada debe ser revocada. (...) en los allanamientos practicados sobre el comercio explotado por el imputado no se han detectado irregularidades en la mercadería expuesta a la venta, la que, desde el punto de vista administrativo, se encontraba en perfectas condiciones.

Por su parte, tampoco se debe perder de vista que (...) poseía una anterior habilitación por parte del RUDAC para ejercer el comercio de autopartes, que si bien a la fecha de los acontecimientos se encontraba vencida, ya había sido solicitada su renovación por parte del titular registral del local, la que le fue denegada en virtud de que se encontraba en trámite el Expediente N° 66.683 ante la judicatura de origen e instruido en su contra, en el cual resultó finalmente sobreseído.

En suma, entiendo que la circunstancia de que poseía una anterior habilitación para funcionar conforme lo establece la reglamentación vigente, como así también que ante el rechazo de la renovación de la licencia se presentara un amparo ante la Justicia Civil y Comercial Federal controvierte la adecuación típica de su conducta al tipo penal en cuestión, por lo que entiendo debe revocarse el procesamiento dictado contra (...) y disponerse su sobreseimiento en orden al inc. 3° del art. 336, C.P.P.N. Así voto.

(...) Se RESUELVE: I. Declarar la inconstitucionalidad del art. 13 párrafo segundo de la Ley N° 25.761. II. Revocar el punto dispositivo I del auto decisorio de fs. (...) y sobreseer a (...) de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho que se le imputó en la presente causa N° 2.172/2013 del registro de esta sala V (cn° 14.109 del registro del Juzgado Nacional en lo Correccional N° (...), Secretaría N° (...), haciendo expresa mención que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor del que hubiera gozado (arts. 334 y 336, inciso 3°, del Código Procesal Penal de la Nación).

III. Declarar abstracto el punto II del auto decisorio de fs. (...) en cuanto fue materia de recurso.

López González, Bruzzone (en disidencia), Pociello Argerich.

(Sec.: Poleri).

2172\_13\_5 PERA, Héctor P. 1/03/13 c. 2.172/13. C.N.Crim. y Correc. Sala V.

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala V, c. n° 38.747 Castagnaro Luis Paulino y otros rta. 19/03/2010; c. n° 39.955 "González, Osvaldo César", rta. 13/10/2010). (2) (cn° 33.375, "Sampietro, Ariel Carlos", rta. 21/12/2007; cn° 39.955 de esta sala, "González, Osvaldo Cesar", rta. 13/10/2010 -ambas de esta sala-)